

Recurso Rad 2012-255

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Vie 15/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Recurso Rad 2012-255.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto oficio que contiene recurso para el trámite respectivo.

Atentamente,

Martha Moncaleano
Abogada

Señora:
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio – Meta.

REF: Proceso Ejecutivo – Rad: N° 2012 - 255.
Demandante: Luz Ludibia Sánchez y Otros.
Demandado: Coflonorte Ltda. y Otros.

En mi condición de apoderada de los señores demandantes, en el proceso de la referencia, estando dentro del término, de manera respetuosa manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación parcial al auto proferido en su despacho el día 12 y notificado el día 13 de enero del año 2021, solicitud que hago en atención a las siguientes consideraciones:

LA PARTE DEL AUTO RECURRIDO DICE:

1.- “..... Cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído. En resumen, por las siguientes sumas de dinero:

- \$13'377.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.) desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.....”

Debo exaltar el error que se tiene en tres aspectos:

- Falto incluir a la demandante NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, a quien en la sentencia se le reconocieron perjuicios morales y en el mandamiento de pago y en el auto del 22 de noviembre del año 2019 está relacionada como beneficiaria asignándole el valor ordenado a pagar de \$59.356.709, por esta razón solicito se le liquiden los respectivos intereses a este valor. Solicito se adicione la liquidación con el nombre y la respectiva liquidación de la demandante aquí referenciada.
- El valor de \$25.000.000, fue liquidado por concepto de agencias en derecho, como lo ordena el auto de fecha catorce (14) de julio del 2017 y no por costas procesales, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo que solicito se corrija la nominación.

Siendo procedente que se corrija esta nominación, toda vez que en este proceso no se han tazado las costas procesales.

- El mandamiento de pago proveído por su despacho el 14 de julio del 2017, en el numeral 11. Ordena lo siguiente: *"Por los intereses legales moratorios, del numeral anterior, a partir del 20 de junio de 2017, hasta cuando se cancele la obligación". El numeral 10. Dice: "\$25.000.000 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto...."*

Revisada la liquidación objeto de recurso se puede precisar que la señora juez, altera lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017 y dice: *"... al liquidar los intereses a las agencias en derecho de \$25.000.000; los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617).."*, desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación. Liquidación que varía sustancialmente el valor de pago.

De manera respetuosa manifiesto señora juez, que los intereses se deben de liquidar con interés moratorio como lo ordeno el mandamiento de pago y no con el interés del art. 1617 del C.C., se debe tener en cuenta que los autos una vez cobran ejecutoria no son modificables, porque las etapas procesales están debidamente establecidas como lo consagra el art. 13 del C.G.P., y el art. 42, 43 consagra las facultades del juez, en la instrucción de los procesos.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se liquiden los intereses hasta la fecha en que se profiere el auto, como lo consagra la ley, en aras de evitar la dilación del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE MI SOLICITUD

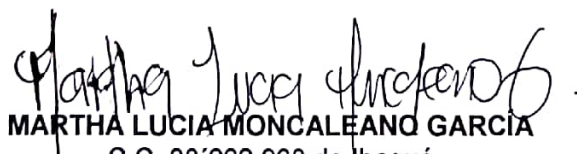
Como soportes de mi solicitud me permito citar lo consagrado en el art. 13, 446, 42, 43, del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

En concordancia con lo antes expuesto, solicito

- Se incluya a NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES y la respectiva liquidación con sus intereses, en el auto del 12 de enero de 2021 que aprueba la liquidación del crédito.
- Se cambie la denominación de costas procesales por agencias en derecho.
- Se liquiden las agencias en derecho con el interés moratorio, como lo ordena el mandamiento de pago.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
C.C. 38'262.968 de Ibagué
T.P. 116.015 del C.S. J.

Recurso Rad 2012-255

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Vie 15/01/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Recurso Rad 2012-255.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto oficio para trámite respectivo.

Atentamente,

Martha Moncaleano
Abogada

Señora:
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio – Meta.

REF: Proceso Ejecutivo – Rad: N° 2012 - 255.
Demandante: Luz Ludibia Sánchez y Otros.
Demandado: Coflonorte Ltda. y Otros.

En mi condición de apoderada de los señores demandantes, en el proceso de la referencia, estando dentro del término, de manera respetuosa manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación parcial al auto proferido en su despacho el día 12 y notificado el día 13 de enero del año 2021, solicitud que hago en atención a las siguientes consideraciones:

LA PARTE DEL AUTO RECURRIDO DICE:

1.- “..... Cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído. En resumen, por las siguientes sumas de dinero:

- \$13'377.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.) desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.....”

Debo exaltar el error que se tiene en tres aspectos:

- Falto incluir a la demandante NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, a quien en la sentencia se le reconocieron perjuicios morales y en el mandamiento de pago y en el auto del 22 de noviembre del año 2019 está relacionada como beneficiaria asignándole el valor ordenado a pagar de \$59.356.709, por esta razón solicito se le liquiden los respectivos intereses a este valor. Solicito se adicione la liquidación con el nombre y la respectiva liquidación de la demandante aquí referenciada.
- El valor de \$25.000.000, fue liquidado por concepto de agencias en derecho, como lo ordena el auto de fecha catorce (14) de julio del 2017 y no por costas procesales, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo que solicito se corrija la nominación.

Siendo procedente que se corrija esta nominación, toda vez que en este proceso no se han tazado las costas procesales.

- El mandamiento de pago proveído por su despacho el 14 de julio del 2017, en el numeral 11. Ordena lo siguiente: *"Por los intereses legales moratorios, del numeral anterior, a partir del 20 de junio de 2017, hasta cuando se cancele la obligación". El numeral 10. Dice: "\$25.000.000 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto...."*

Revisada la liquidación objeto de recurso se puede precisar que la señora juez, altera lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017 y dice: *"... al liquidar los intereses a las agencias en derecho de \$25.000.000; los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617).."*, desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación. Liquidación que varía sustancialmente el valor de pago.

De manera respetuosa manifiesto señora juez, que los intereses se deben de liquidar con interés moratorio como lo ordeno el mandamiento de pago y no con el interés del art. 1617 del C.C., se debe tener en cuenta que los autos una vez cobran ejecutoria no son modificables, porque las etapas procesales están debidamente establecidas como lo consagra el art. 13 del C.G.P., y el art. 42, 43 consagra las facultades del juez, en la instrucción de los procesos.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se liquiden los intereses hasta la fecha en que se profiere el auto, como lo consagra la ley, en aras de evitar la dilación del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE MI SOLICITUD

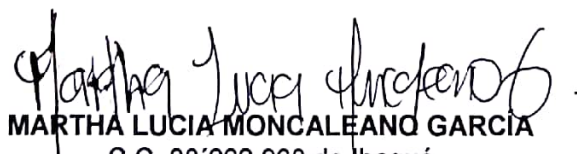
Como soportes de mi solicitud me permito citar lo consagrado en el art. 13, 446, 42, 43, del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

En concordancia con lo antes expuesto, solicito

- Se incluya a NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES y la respectiva liquidación con sus intereses, en el auto del 12 de enero de 2021 que aprueba la liquidación del crédito.
- Se cambie la denominación de costas procesales por agencias en derecho.
- Se liquiden las agencias en derecho con el interés moratorio, como lo ordena el mandamiento de pago.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
C.C. 38'262.968 de Ibagué
T.P. 116.015 del C.S. J.

CamScanner 06-24-2021 14.10.pdf

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Jue 24/06/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 06-24-2021 14.10.pdf;

Cordial saludo envío oficio para radicar proceso Rad N 2012. -255. Solicito certificación de recibido.

Señora.

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio-Meta.

M.P. Tribunal Superior Sala Civil - Meta.

REF: Responsabilidad Civil – Proceso Ejecutivo. N°2012-255

Demandados: EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS y otros.

Demandantes: LUZ LUDIBIA TORRES SANCHEZ, y otros.

En mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia con todo respeto me permito ampliar los fundamentos a mi recurso de apelación solicitando a los señores Magistrados, que se liquiden los intereses en el proceso ejecutivo a los valores ordenados en el mandamiento de pago como lo consagra el artículo 431 del C.G.P., solicitud que presenté en recursos contra el auto del 12 de enero del año 2021, y que la señora Juez de conocimiento ha omitido pronunciarse al respecto en el auto de fecha 18 de junio del año 2021, fundamento mi solicitud en los siguientes presupuestos:

- 1.- Se debe tener en cuenta que el título ejecutivo en este proceso es una sentencia civil, siendo un derecho indiscutible y cierto, que ante la falta de compromiso de la parte demandada mis poderdantes se vieron obligados a constreñir a los deudores para que le paguen los valores de la sentencia.
- 2.- El despacho de conocimiento mediante auto de fecha 14 de julio del año 2017, libro mandamiento de pago en este proceso por los valores ordenados en la sentencia proferida en el proceso ordinario el día 2 de febrero del año 2017; y por los intereses moratorios causados a la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del c.c.), desde el 6 de marzo de 2017 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- 3.- En este auto además se ordenaron pagar los intereses a la tasa del 6% a las costas aprobadas al proceso ordinario. Como lo consagra el art. 431 del C.G.P.
- 4.- El despacho de conocimiento mediante auto del 1° de septiembre del año 2017, ordeno el embargo de los dineros que tuviesen los demandados en los bancos del país, medida cautelar que limito el despacho de conocimiento a la suma de \$1.094.402.584,5.
- 5.- El apoderado de la empresa demandada coflonorte, el 5 de diciembre del año 2019, le probó al juzgado que a su empresa le tenían retenido el valor de \$1.061.660.064,42, y solicitó al juzgado de conocimiento el pago de la obligación y la devolución de los dineros que le llegasen a sobrar a favor de la empresa.

4.- Las partes presentamos la liquidación del crédito, y ante la discrepancia en los valores el despacho realizó la liquidación del crédito, liquidando los intereses hasta el día 18 de diciembre del año 2020, pero el auto se profirió el 12 de enero del año 2020.

5.- En el auto del 18 de junio del año 2021, la señora Juez, no accedió a realizar la actualización de los intereses. Actitud inexplicable del despacho de conocimiento, ni tazo los gastos y agencias en derecho que le corresponden al proceso ejecutivo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN MI PETICION.

Fundamento mi solicitud en lo establecido en el art. 431 del C.G.P, que dice: "pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de los cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...." Para el caso que nos ocupa, es inexplicable que el despacho se niega a concederle los intereses que la ley ordena a estos valores, y como lo ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia.

Además solicito señores Magistrados le den aplicación a lo ordenado en el art. 13, 14, 446 del C.G.P. art. 29 de la C.N.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito al señor Magistrado, lo siguiente:

1.- Que se ordene al señor Juez de conocimiento acatar y aplicar lo ordenado en el art. 431 del C.G.P, liquidando los intereses a los valores ordenados en el mandamiento de pago hasta el día en que se pague la obligación perseguida en este proceso ejecutivo. Y o en su defecto se apruebe la que presento.

2.- Por ser insuficiente el dinero que el banco Colpatria colocó a órdenes de este proceso, para pagar el valor de la obligación y los intereses le solicito se requiera al banco que cumpla con la orden judicial emitida en el auto de fecha 1 de septiembre del año 2017, y se amplíe la cuantía de embargo para que cubra los intereses tazados.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
C.C. N° 38.262.968 de Ibagué
T.P. N° 116.015 del C.S.J.

Señora.

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio - Meta.

REF: Responsabilidad Civil – Proceso Ejecutivo. N°2012-255

Demandados: EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS y otros.

Demandantes: LUZ LUDIBIA TORRES SANCHEZ, y otros.

En mi condición de apoderada de los señores demandantes, en el proceso de la referencia me permito allegar la liquidación de este crédito actualizada hasta el día 31 de julio del año 2021; me reservo el derecho de actualizar la presente liquidación hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidación que presento de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago:

CAPITAL	\$ 13.877.000
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 6.189.142

CAPITAL	\$ 59.356.709
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 26.473.092

CAPITAL	\$ 59.356.709
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (221 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 26.473.092

CAPITAL	\$ 59.356.709
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 26.473.092

CAPITAL	\$ 59.356.709
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 26.473.092

CAPITAL	\$ 59.356.709
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 26.473.092

CAPITAL	\$ 231.643.138
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 103.312.840
CAPITAL	\$ 162.297.740
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 72.384.792
CAPITAL	\$ 25.000.000
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 31/07/2021 (223 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$ 11.150.000
TOTAL	\$ 1.055.003.657
SALDO ANTERIOR	\$ 956.689.590

Agradezco le de impulso procesal al presente proceso.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA

C.C. 38 .262.968 de Ibagué

T.P. 116.015 del C.S. J.